

375R2678

N° L 275/8

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

27. 10. 75

**REGLAMENTO (CEE) N° 2678/75 DE LA COMISIÓN****de 6 de octubre de 1975****por el que se aplica el Reglamento (CEE) n° 388/75 del Consejo, de 13 de febrero de 1975, relativo a la comunicación a la Comisión de las exportaciones de hidrocarburos con destino a terceros países**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

*Artículo 1*

Visto el Reglamento (CEE) n° 388/75 del Consejo, de 13 de febrero de 1975, relativo a la comunicación a la Comisión de las exportaciones de hidrocarburos con destino a terceros países (1) y, en particular, su artículo 4,

Las comunicaciones previstas en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 388/75 deberán efectuarse según el modelo que figura en el Anexo del presente Reglamento.

Considerando que, con objeto de simplificar el sistema de información desde el punto de vista técnico y de obtener datos comparables, resulta necesario uniformar las comunicaciones que deben presentar los Estados miembros y las empresas, mediante el empleo de cuestionarios que sirvan de modelo para la presentación y contenido de dichas comunicaciones,

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de octubre de 1975.

*Por la Comisión*  
H. SIMONET  
*Vicepresidente*

(1) DO n° L 45 de 19. 2. 1975.



**Observación para P3-EXPORTACIONES**

**CUESTIONARIO**

que deben presentar:

- a) las empresas a los gobiernos de los Estados miembros,
- b) los Estados miembros a la Comisión de las Comunidades Europeas

**Establecimiento de las disposiciones de aplicación con arreglo al artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 388/75 del Consejo, de 13 de febrero de 1975, relativo a la comunicación a la Comisión de las exportaciones de hidrocarburos con destino a terceros países**

Sólo para las empresas o personas cuyas exportaciones alcancen al menos 100 000 toneladas de petróleo crudo y de productos petrolíferos por año.

Con arreglo al presente Reglamento, se entiende por exportación la salida del territorio aduanero de la Comunidad de los petróleos crudos, de los productos petrolíferos y del gas natural, a excepción de aquellos productos que se encuentren en el territorio aduanero de la Comunidad bajo un régimen que implique suspensión o devolución de los derechos de aduana o de otros gravámenes a la importación, en particular bajo el régimen de depósitos aduaneros, de zonas francas, de admisión temporal, de tránsito o de tráfico de perfeccionamiento activo con destino a terceros países.

- a) Se entiende por «petróleo crudo clasificado en la partida n° 27.09 del arancel aduanero común» el producto al que se refieren los comentarios correspondientes de la nomenclatura aduanera de Bruselas.
- b) Se entiende por «denominación comercial del petróleo crudo exportado» la designación utilizada habitualmente para este producto, por ejemplo:
 

Arabian-heavy	31° API,	Murban	39° API,
Arabian-light special	39° API,	Umn Shaif	37° API,
Iranian-heavy	31° API,	Zakum	40° API,
Iranian-light	34° API,	Qatar	40° API,
Neutral Zone Khafji			
Basra	35° API,	Qatar	41,2° API,
Basra	34° API,	Kuwait	31° API.
- c) Se entiende por «país donde se ha extraído el petróleo crudo» el país en el cual se ha extraído el petróleo crudo, haya sido en el continente o en los fondos marinos situados en el interior o en el exterior de las aguas jurisdiccionales, en la medida en que este país ejerza, a fines de explotación, derechos de exclusividad sobre dicha parte de los fondos marinos.

**PLAZOS:**

1. Transmisión de las comunicaciones de las empresas o personas a los Estados miembros a más tardar el 15 de septiembre (para el periodo del 1 de enero al 30 de junio) y el 15 de marzo (para el periodo del 1 de julio al 31 de diciembre) de cada año.
2. Transmisión de las comunicaciones de los Estados miembros a la Comisión: a más tardar el 30 de septiembre (para el periodo del 1 de enero al 30 de junio) y el 31 de marzo (para el periodo del 1 de julio al 31 de diciembre) de cada año.

(En el caso de que no haya espacio suficiente en los formularios, pueden utilizarse hojas separadas para los datos complementarios.)



## Observaciones para P4a — EXPORTACIONES

## CUESTIONARIO

que deben presentar las empresas a los servicios competentes de los Estados miembros o bien, cuando se aplique el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1055/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, los Estados miembros a la Comisión de las Comunidades Europeas

**Establecimiento de las disposiciones de aplicación con arreglo al artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 388/75 del Consejo, de 13 de febrero de 1975, relativo a la comunicación a la Comisión de las exportaciones de hidrocarburos con destino a terceros países**

Sólo para las empresas o personas cuyas exportaciones alcancen al menos 100 000 toneladas de petróleo crudo y de productos petrolíferos por año.

Con arreglo al presente Reglamento, se entiende por exportación la salida del territorio aduanero de la Comunidad de los petróleos crudos, de los productos petrolíferos y del gas natural, a excepción de aquellos productos que se encuentren en el territorio aduanero de la Comunidad bajo un régimen que implique suspensión o devolución de los derechos de aduana o de otros gravámenes a la importación, en particular bajo el régimen de depósitos aduaneros, de zonas francas, de admisión temporal, de tránsito o de tráfico de perfeccionamiento activo con destino a terceros países.

- a) Se entiende por «petróleo crudo clasificado en la partida n° 27.09 del arancel aduanero común» el producto al que se refieren los comentarios correspondientes de la nomenclatura aduanera de Bruselas.
- b) Se entiende por «denominación comercial del petróleo crudo exportado» la designación utilizada habitualmente para este producto, por ejemplo:
- |                       |          |           |            |
|-----------------------|----------|-----------|------------|
| Arabien-heavy         | 31° API, | Murban    | 39° API,   |
| Arabian-light special | 39° API, | Umn Shaif | 37° API,   |
| Iranian-heavy         | 31° API, | Zakum     | 40° API,   |
| Iranian-light         | 34° API, | Qatar     | 40° API,   |
| Neutral Zone Khafji   |          |           |            |
| Basra                 | 35° API, | Qatar     | 41,2° API, |
| Basra                 | 34° API, | Kuwait    | 31° API.   |
- c) Se entiende por «país donde se extraerá el petróleo crudo» el país en el cual se extraerá el petróleo crudo, sea en el continente o en los fondos marinos situados en el interior o en el exterior de las aguas jurisdiccionales, en la medida en que este país ejerza, a fines de explotación, derechos de exclusividad sobre dicha parte de los fondos marinos.

## PLAZOS:

Comunicar antes del 15 de diciembre de cada año las exportaciones previstas para el año siguiente.

(En el caso de que no haya espacio suficiente en los formularios, pueden utilizarse hojas separadas para los datos complementarios.)

**EXPORTACIONES**

<b>P</b>	<b>4b</b>
Estado miembro:	
Periodo:	

<b>PETRÓLEO CRUDO (a)</b>
Exportaciones previstas para el año siguiente a la declaración

1	2	3	4	5
Pais donde se extraerá el petróleo crudo objeto de la exportación	Cantidad (1000 t)	Pais de destino de las exportaciones	Porcentaje de entregas efectuadas con arreglo a contratos de duración superior a un año	Observaciones

## Observaciones para P4b — EXPORTACIONES

## CUESTIONARIO

que deben presentar los Estados miembros a la Comisión de las Comunidades Europeas

**Establecimiento de las disposiciones de aplicación con arreglo al artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 388/75 del Consejo, de 13 de febrero de 1975, relativo a la comunicación a la Comisión de las exportaciones de hidrocarburos con destino a terceros países**

Sólo para las empresas o personas cuyas exportaciones alcancen al menos 100 000 toneladas de petróleo crudo y de productos petrolíferos por año.

Con arreglo al presente Reglamento, se entiende por exportación la salida del territorio aduanero de la Comunidad de los petróleos crudos, de los productos petrolíferos y del gas natural, a excepción de aquellos productos que se encuentren en el territorio aduanero de la Comunidad bajo un régimen que implique suspensión o devolución de los derechos de aduana o de otros gravámenes a la importación, en particular bajo el régimen de depósitos aduaneros, de zonas francas, de admisión temporal, de tránsito o de tráfico de perfeccionamiento activo con destino a terceros países.

- a) Se entiende por «petróleo crudo clasificado en la partida n° 27.09 del arancel aduanero común» el producto al que se refieren los comentarios correspondientes de la nomenclatura aduanera de Bruselas.
- b) Se entiende por «denominación comercial del petróleo crudo exportado» la designación utilizada habitualmente para este producto, por ejemplo:
- |                       |          |           |            |
|-----------------------|----------|-----------|------------|
| Arabian-heavy         | 31° API, | Murban    | 39° API,   |
| Arabian-light special | 39° API, | Umn Shaif | 37° API,   |
| Iranian-heavy         | 31° API, | Zakum     | 40° API,   |
| Iranian-light         | 34° API, | Qatar     | 40° API,   |
| Neutral Zone Khafji   |          |           |            |
| Basra                 | 35° API, | Qatar     | 41,2° API, |
| Basra                 | 34° API, | Kuwait    | 31° API.   |
- c) Se entiende por «país donde se extraerá el petróleo crudo» el país en el cual se extraerá el petróleo crudo, sea en el continente o en los fondos marinos situados en el interior o en el exterior de las aguas jurisdiccionales, en la medida en que este país ejerza, a fines de explotación, derechos de exclusividad sobre dicha parte de los fondos marinos.

## PLAZOS:

A más tardar el 31 de diciembre de cada año.

(En el caso de que no haya espacio suficiente en los formularios, pueden utilizarse hojas separadas para los datos complementarios.)

**EXPORTACIONES**

Estado miembro:	<b>G</b> <b>3</b>
Periodo:	

<b>GAS NATURAL (a)</b>
Exportaciones efectuadas durante el semestre natural anterior a la declaración

1
Nombre y sede de la persona o empresa:

2	3	4	5	6	7
Cantidad (millones m <sup>3</sup> , 0 <sup>o</sup> , 760 mm Hg)	País donde se ha extraído el gas natural exportado (b)	Puerto de exportación o estación terminal en caso de expedición por gasoductos	Poder calorífico superior del gas natural exportado (kcal/m <sup>3</sup> , 0 <sup>o</sup> , 760 mm Hg)	País de destino de las exportaciones	Observaciones

**Observaciones para G3 — EXPORTACIONES****CUESTIONARIO**

que deben presentar:

- a) las empresas a los gobiernos de los Estados miembros,
- b) los Estados miembros a la Comisión de las Comunidades Europeas

---

**Establecimiento de las disposiciones de aplicación con arreglo al artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 388/75 del Consejo, de 13 de febrero de 1975, relativo a la comunicación a la Comisión de las exportaciones de hidrocarburos con destino a terceros países**

---

Sólo para las empresas o personas cuyas exportaciones alcancen al menos 100 000 tep (toneladas de petróleo) de gas natural por año.

---

Con arreglo al presente Reglamento, se entiende por exportación la salida del territorio aduanero de la Comunidad de los petróleos crudos, de los productos petrolíferos y del gas natural, a excepción de aquellos productos que se encuentren en el territorio aduanero de la Comunidad bajo un régimen que implique suspensión o devolución de los derechos de aduana o de otros gravámenes a la importación, en particular bajo el régimen de depósitos aduaneros, de zonas francas, de admisión temporal, de tránsito o de tráfico de perfeccionamiento activo con destino a terceros países.

- a) Se entiende por «gas natural clasificado en la subpartida 27.11 B II del arancel aduanero común» el producto al que se refieren los comentarios correspondientes de la nomenclatura aduanera de Bruselas.
- b) Se entiende por «país donde se ha extraído el gas natural» el país en el cual se ha extraído el gas natural, haya sido en el continente o en los fondos marinos situados en el interior o en el exterior de las aguas jurisdiccionales, en la medida en que este país ejerza, a fines de explotación, derechos de exclusividad sobre dicha parte de los fondos marinos.

**PLAZOS:**

1. Transmisión de las comunicaciones de las empresas o personas a los Estados miembros a más tardar el 15 de septiembre (para el periodo del 1 de enero al 30 de junio) y el 15 de marzo (para el periodo del 1 de julio al 31 de diciembre) de cada año.
2. Transmisión de las comunicaciones de los Estados miembros a la Comisión: a más tardar el 30 de septiembre (para el periodo del 1 de enero al 30 de junio) y el 31 de marzo (para el periodo del 1 de julio al 31 de diciembre) de cada año.

(En el caso de que no haya espacio suficiente en los formularios, pueden utilizarse hojas separadas para los datos complementarios.)

**EXPORTACIONES**

Estado miembro:	<b>G 4a</b>
Período:	

<b>GAS NATURAL (a)</b>
Exportaciones previstas para el año siguiente a la declaración

1
Nombre y sede de la persona o empresa:

2	3	4	5	6	7
Cantidad (millones m <sup>3</sup> , 0°, 760 mm Hg)	País donde se ha extraído el gas natural objeto de la exportación (b)	Puerto de exportación o estación terminal en caso de expedición por gasoductos	Poder calorífico superior del gas natural que será objeto de exportación (kcal/m <sup>3</sup> , 0°, 760 mm Hg)	País de destino de las exportaciones	Observaciones

**Observaciones para G 4a — EXPORTACIONES****CUESTIONARIO**

que deben presentar las empresas a los servicios competentes de los Estados miembros o bien, cuando se aplica el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 388/75 del Consejo, de 13 de febrero de 1975, los Estados miembros a la Comisión de las Comunidades Europeas

-----

**Establecimiento de las disposiciones de aplicación con arreglo al artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 388/75 del Consejo, de 13 de febrero de 1975, relativo a la comunicación a la Comisión de las exportaciones de hidrocarburos con destino a terceros países**

-----

Sólo para las empresas o personas cuyas exportaciones alcancen al menos 100 000 tep (toneladas equivalentes de petróleo) de gas natural por año.

-----

Con arreglo al presente Reglamento, se entiende por exportación la salida del territorio aduanero de la Comunidad de los petróleos crudos, de los productos petrolíferos y del gas natural, a excepción de aquellos productos que se encuentren en el territorio aduanero de la Comunidad bajo un régimen que implique suspensión o devolución de los derechos de aduana o de otros gravámenes a la importación, en particular bajo el régimen de depósitos aduaneros, de zonas francas, de admisión temporal, de tránsito o de tráfico de perfeccionamiento activo con destino a terceros países.

- a) Se entiende por «gas natural clasificado en la subparticla 27.11 B II del arancel aduanero común» el producto al que se refieren los comentarios correspondientes de la nomenclatura aduanera de Bruselas.
- b) Se entiende por «país donde se extraerá el gas natural» el país en el cual se extraerá el gas natural, sea en el continente o en los fondos marinos situados en el interior o en el exterior de las aguas jurisdiccionales, en la medida en que este país ejerza, a fines de explotación, derechos de exclusividad sobre dicha parte de los fondos marinos.

**PLAZOS:**

Comunicar antes del 15 de diciembre de cada año las exportaciones previstas para el año siguiente.

(En el caso de que no haya espacio suficiente en los formularios, pueden utilizarse hojas separadas para los datos complementarios.)

**EXPORTACIONES**

Estado miembro:	<b>G</b>
	<b>4b</b>
Periodo:	

<b>GAS NATURAL (a)</b>
Exportaciones previstas para el año siguiente a la declaración

2	3	4	5	6	7
Cantidad (millones m <sup>3</sup> , 0°, 760 mm Hg)	País donde se ha extraído el gas natural objeto de la exportación (b)	Puerto de exportación o estación terminal en caso de expedición por gasoductos	Poder calorífico superior del gas natural que será objeto de exportación (kcal/m <sup>3</sup> 0°, 760 mm Hg)	País de destino de las exportaciones	Observaciones

**Observaciones para G 4b — EXPORTACIONES****CUESTIONARIO**

que deben presentar los Estados miembros a la Comisión de las Comunidades Europeas

**Establecimiento de las disposiciones de aplicación con arreglo al artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 388/75 del Consejo, de 13 de febrero de 1975, relativo a la comunicación a la Comisión de las exportaciones de hidrocarburos con destino a terceros países**

Sólo para las empresas o personas cuyas exportaciones alcancen al menos 100 000 tep (toneladas equivalentes de petróleo) de gas natural por año.

Con arreglo al presente Reglamento, se entiende por exportación la salida del territorio aduanero de la Comunidad de los petróleos crudos, de los productos petrolíferos y del gas natural, a excepción de aquellos productos que se encuentren en el territorio aduanero de la Comunidad bajo un régimen que implique suspensión o devolución de los derechos de aduana o de otros gravámenes a la importación, en particular bajo el régimen de depósitos aduaneros, de zonas francas, de admisión temporal, de tránsito o de tráfico de perfeccionamiento activo con destino a terceros países.

- a) Se entiende por «gas natural clasificado en la subpartida 27.11 B II del arancel aduanero común» el producto al que se refieren los comentarios correspondientes de la nomenclatura aduanera de Bruselas.
- b) Se entiende por «país donde se extraerá el gas natural» el país en el cual se extraerá el gas natural, sea en el continente o en los fondos marinos situados en el interior o en el exterior de las aguas jurisdiccionales, en la medida en que este país ejerza, a fines de explotación, derechos de exclusividad sobre dicha parte de los fondos marinos.

**PLAZOS:**

A más tardar el 31 de diciembre de cada año.

(En el caso de que no haya espacio suficiente en los formularios, pueden utilizarse hojas separadas para los datos complementarios.)



**Observaciones para PP 3 — EXPORTACIONES****CUESTIONARIO**

que deben presentar:

- a) las empresas a los gobiernos de los Estados miembros,
- b) los Estados miembros a la Comisión de las Comunidades Europeas

---

**Establecimiento de las disposiciones de aplicación con arreglo al artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 388/75 del Consejo, de 13 de febrero de 1975, relativo a la comunicación a la Comisión de las exportaciones de hidrocarburos con destino a terceros países**

---

Sólo para las empresas o personas cuyas exportaciones alcancen al menos 100 000 toneladas de petróleo crudo y de productos petrolíferos por año.

---

Con arreglo al presente Reglamento, se entiende por exportación la salida del territorio aduanero de la Comunidad de los petróleos crudos, de los productos petrolíferos y del gas natural, a excepción de aquellos productos que se encuentren en el territorio aduanero de la Comunidad bajo un régimen que implique suspensión o devolución de los derechos de aduana o de otros gravámenes a la importación, en particular bajo el régimen de depósitos aduaneros, de zonas francas, de admisión temporal, de tránsito o de tráfico de perfeccionamiento activo con destino a terceros países.

- a) Se entiende por «productos petrolíferos de las subpartidas 27.10 A, B, C I y C II del arancel aduanero común» los productos a que se refieren los comentarios correspondientes del arancel aduanero común.
- b) Se entiende por «calidad y denominación según el arancel aduanero común» la calificación del producto petrolífero según una de las partidas siguientes:
  - 27.10 A aceites ligeros,
  - 27.10 B aceites medios,
  - 27.10 C I aceites pesados: gasóleo,
  - 27.10 C II aceites pesados: fueloil.

La comunicación debe efectuarse mediante un formulario por cada producto petrolífero calificado según las partidas citadas.

**PLAZOS:**

1. Transmisión de las comunicaciones de las empresas o personas a los Estados miembros a más tardar el 15 de septiembre (para el período del 1 de enero al 30 de junio) y el 15 de marzo (para el período del 1 de julio al 31 de diciembre) de cada año.
2. Transmisión de las comunicaciones de los Estados miembros a la Comisión: a más tardar el 30 de septiembre (para el período del 1 de enero al 30 de junio) y el 31 de marzo (para el período del 1 de julio al 31 de diciembre) de cada año.

(En el caso de que no haya espacio suficiente en los formularios, pueden utilizarse hojas separadas para los datos complementarios.)



**Observaciones para PP 4a — EXPORTACIONES****CUESTIONARIO**

que deben presentar las empresas a los servicios competentes de los Estados miembros o bien, cuando se aplique el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1055/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, los Estados miembros a la Comisión de las Comunidades Europeas

**Establecimiento de las disposiciones de aplicación con arreglo al artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 388/75 del Consejo, de 13 de febrero de 1975, relativo a la comunicación a la Comisión de las exportaciones de hidrocarburos con destino a terceros países**

Sólo para las empresas o personas cuyas exportaciones alcancen al menos 100 000 toneladas de petróleo crudo y de productos petrolíferos por año.

Con arreglo al presente Reglamento, se entiende por exportación la salida del territorio aduanero de la Comunidad de los petróleos crudos, de los productos petrolíferos y del gas natural, a excepción de aquellos productos que se encuentren en el territorio aduanero de la Comunidad bajo un régimen que implique suspensión o devolución de los derechos de aduana o de otros gravámenes a la importación, en particular bajo el régimen de depósitos aduaneros, de zonas francas, de admisión temporal, de tránsito o de tráfico de perfeccionamiento activo con destino a terceros países.

- a) Se entiende por «productos petrolíferos de las subpartidas 27.10 A, B, C I y C II del arancel aduanero común» los productos a que se refieren los comentarios correspondientes del arancel aduanero común.
- b) Se entiende por «calidad y denominación según el arancel aduanero común» la calificación del producto petrolífero según una de las partidas siguientes:
- |   |            |                           |
|---|------------|---------------------------|
| — | 27.10 A    | aceites ligeros,          |
| — | 27.10 B    | aceites medios,           |
| — | 27.10 C I  | aceites pesados: gasóleo, |
| — | 27.10 C II | aceites pesados: fueloil. |

La comunicación debe efectuarse mediante un formulario por cada producto petrolífero calificado según las partidas citadas.

**PLAZOS:**

Comunicar antes del 15 de diciembre de cada año las exportaciones previstas para el año siguiente.

(En el caso de que no haya espacio suficiente en los formularios, pueden utilizarse hojas separadas para los datos complementarios.)

EXPORTACIONES

<b>PP</b> <b>4b</b>
Estado miembro:
Periodo:

<b>PRODUCTOS PETROLÍFEROS (a)</b>
Exportaciones previstas para el año siguiente a la declaración
Denominación del producto petrolífero según el arancel aduanero común (b):

1	2	3	4	5
Pais donde se refinan los productos petrolíferos objeto de exportación	Cantidad prevista (1000 t)	Pais de destino de las exportaciones	Porcentaje de entregas efectuadas con arreglo a contratos de duración superior a un año	Observaciones

**Observaciones para PP 4b — EXPORTACIONES****CUESTIONARIO**

que deben presentar los Estados miembros a la Comisión de las Comunidades Europeas

Establecimiento de las disposiciones de aplicación con arreglo al artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 388/75 del Consejo, de 13 de febrero de 1975, relativo a la comunicación a la Comisión de las exportaciones de hidrocarburos con destino a terceros países

Sólo para las empresas o personas cuyas exportaciones alcancen al menos 100 000 toneladas de petróleo crudo y de productos petrolíferos por año.

Con arreglo al presente Reglamento, se entiende por exportación la salida del territorio aduanero de la Comunidad de los petróleos crudos, de los productos petrolíferos y del gas natural, a excepción de aquellos productos que se encuentren en el territorio aduanero de la Comunidad bajo un régimen que implique suspensión o devolución de los derechos de aduana o de otros gravámenes a la importación, en particular bajo el régimen de depósitos aduaneros, de zonas francas, de admisión temporal, de tránsito o de tráfico de perfeccionamiento activo con destino a terceros países.

- a) Se entiende por «productos petrolíferos de las subpartidas 27.10 A, B, C I y C II del arancel aduanero común» los productos a que se refieren los comentarios correspondientes del arancel aduanero común.
- b) Se entiende por «calidad y denominación según el arancel aduanero común» la calificación del producto petrolífero según una de las partidas siguientes:
- |   |            |                           |
|---|------------|---------------------------|
| — | 27.10 A    | aceites ligeros,          |
| — | 27.10 B    | aceites medios,           |
| — | 27.10 C I  | aceites pesados: gasóleo, |
| — | 27.10 C II | aceites pesados: fueloil. |

La comunicación debe efectuarse mediante un formulario por cada producto petrolífero calificado según las partidas citadas.

**PLAZOS:**

A más tardar el 31 de diciembre de cada año.

(En el caso de que no haya espacio suficiente en los formularios, pueden utilizarse hojas separadas para los datos complementarios.)